

Reflexiones sobre una interpretación contemporánea del artículo 124 de la ley 19.550

Tomás Herrero Anzorena

I. Introducción [\[arriba\]](#)

Este trabajo encuentra motivación en la constante y desafiante necesidad de adecuar la Ley General de Sociedades 19.550 (“LGS”) a la realidad económica, comercial y empresarial actual. Realidad que ya ha perdido su carácter novedoso en el mundo interconectado en el que vivimos, por estar arraigada en un fenómeno del que ya se escucha hablar desde hace muchos años: la globalización.

Tal es así, que el tema abordado es uno de los tantos que merecen ser polemizados por vincularse con una más de las disposiciones de nuestra norma de 50 años de antigüedad que han quedado obsoletas en el mundo cambiante, pero no por eso igual de prioritario.

La prioridad obedece a un contexto macroeconómico caracterizado por una imperiosa necesidad de entrada de divisas extranjeras al país (principalmente dólares estadounidenses), por la cual resulta fundamental revisar las políticas que inciden directamente en la atracción de inversiones extranjeras. Toda vez que, entre las principales causas de la falta de inversiones extranjeras en Argentina, se encuentra la ausencia de seguridad jurídica y confianza en el país por parte de los inversores, como consecuencia de un marco regulatorio poco claro, difuso y oscuro.

Es por ello que en estas líneas intentaré profundizar sobre la interpretación y aplicación que debe tener hoy en día el muy controvertido artículo 124 de la LGS, que establece: “La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento”.

La base del análisis reside en determinar la naturaleza jurídica de la norma contenida en el artículo 124 de la LGS. A partir de allí, se desprende el factor clave de la atribución de la carga de la prueba del fraude a la ley. Precisamente, si la misma pesa sobre el organismo de contralor o sobre el sujeto interesado. Seguido por la delimitación de las facultades del organismo de contralor en la aplicación del artículo 124 de la LGS.

II. Naturaleza jurídica del artículo 124 LGS [\[arriba\]](#)

Las distintas posiciones doctrinarias discrepan acerca de la naturaleza jurídica del artículo 124 de la LGS. Concretamente, no hay acuerdo para determinar si constituye una norma de policía, si es una norma de prevención de fraude a la ley, o si encuadra en ambas categorías al mismo tiempo.

La importancia de determinar la naturaleza jurídica del artículo 124 de la LGS radica en que, en función de la posición que se adopte, la aplicación de la norma será con mayor o menor rigurosidad debido al grado de imperatividad que cada interpretación importa, como veremos en el apartado siguiente. Veamos primero el concepto de las normas de policía.

Al decir de Boggiano, la intención del legislador al sancionar normas de policía es la de establecer la aplicación de la ley local en un caso multinacional, siendo dicha elección del derecho interno motivada por la preponderancia de los intereses públicos nacionales por sobre los intereses de los sujetos privados¹ (en este caso, de los socios que pretenden inscribir la sociedad extranjera en el país).

Existe acuerdo en la doctrina en decir que las normas de policía están justificadas sólo en virtud de la defensa de la organización política, social, familiar o económica de un país².

Aplicando esta teoría al artículo 124 de la LGS, el distinguido Manóvil, que, si bien lo considera como una norma de policía, sostiene que no existen intereses nacionales que estén siendo protegidos por el artículo 124 y que sean lo suficientemente indispensables en términos de organización social para justificar la exclusión de la aplicación de cualquier otro derecho foráneo. Es por ello que Manóvil es escéptico sobre su inclusión en la normativa societaria nacional³.

Más aún, en un valioso esfuerzo por brindar claridad en la interpretación del artículo 124 de la LGS, Manóvil defiende la idea de que las normas imperativas pueden ser derogadas por la elección de un régimen societario extranjero⁴.

La corriente que, considerando también el artículo 124 de la LGS como una norma de policía, avala su inclusión en el ordenamiento, respaldada por Kaller de Orchansky (entre otros), parte de la base de que la configuración de ciertos elementos objetivos es un recaudo suficiente para tener por acreditado el fraude a la ley⁵.

Esta opinión es también compartida por Ricardo A. Nissen, la cual ha manifestado recientemente -como veremos en el apartado IV- como Inspector General de Justicia a través de una resolución del organismo del cual es titular que derivó en la causa "Inspección General de Justicia c/ Veritran Holding LTD s/ Organismos Externos"⁶.

Aquí se puede observar entonces una interpretación literal de la norma, de modo que, para estos autores, la mera configuración de los supuestos señalados en el artículo 124 ("sede social en la República" y "principal objeto destinado a cumplirse en la misma") genera la presunción de que los socios de la sociedad extranjera quisieron evadir la ley argentina.

En posición contraria, se encuentran Batiffol y Lagarde, que consideran que para que exista fraude a la ley debe estar presente el elemento volitivo en el sujeto al que se lo pretende acusar por haberlo cometido. Dicha voluntad, afirman, debe manifestarse tanto en la elección de una norma de conflicto determinada, como en la intención de eludir la aplicación de una ley⁷.

Misma opinión tiene Niboyet, señalando que lo característico del fraude a la ley es "la ausencia total (...) de toda sinceridad en las circunstancias en virtud de las cuales se invoca el beneficio de la ley extranjera"⁸. Hasta se ha dicho que se trata de una simulación dolosa de actos lícitos.⁹

Inés Weinberg de Roca justifica la exigencia del elemento subjetivo diciendo que, si se tratase de una norma de orden público no sería necesario probar la intención de evadir la ley local, por lo que el instituto del fraude a la ley sería inútil¹⁰.

Por su parte, Flavia Andrea Medina adhiere a estas posturas, para coincidir con Boggiano y Manóvil en que la norma en cuestión, en tanto (i) norma de policía de Derecho Internacional Privado y (ii) excepción al principio general establecido en el artículo 118, primer párrafo de la LGS, debe interpretarse restrictivamente¹¹. Es decir, no debe presumirse la configuración del fraude a la ley, sino que debe ser probado.

Asimismo, Manóvil plantea que, si se considerase al artículo 124 de la LGS como una norma antifraude, se estaría dando por sentado que el punto de conexión de la autonomía de la voluntad (contenido en el artículo 118, primer párrafo de la LGS) es injusto. Porque precisamente, lo que se quiere evitar con la norma bajo análisis es que los socios de la sociedad constituida en el extranjero elijan el derecho aplicable al estatuto de la misma. Empero, ello es lo que el primer párrafo del artículo 118 de la LGS habilita hacer para los casos en los que la sede social se halla en el país o cuando el principal objeto social está destinado a cumplirse en el territorio de la República¹². Es decir, que para esta postura la intención del legislador lejos está de buscar limitar la autonomía de la libertad en este sentido.

En el medio de ambas posturas se halla Vítoló, que considera el artículo 124 como una norma de policía por su carácter imperativo y por obedecer a cuestiones de orden público, y al mismo tiempo señala que nada impide que, en tanto norma de policía de Derecho Internacional Privado, al mismo tiempo persiga la prevención el fraude a la ley nacional¹³. Por lo que su opinión respecto del artículo encuadra en una posición intermedia, aunque sin analizar en profundidad el elemento volitivo del acto de evadir la ley.

III. Carga de la prueba del fraude a la ley [\[arriba\]](#)

De las distintas opiniones brevemente desarrolladas en el apartado anterior se desprende una consideración adicional, que consiste en si la carga de la prueba del fraude a la ley está en cabeza del sujeto interesado en obtener la inscripción de la sociedad, o si lo está en cabeza del organismo de contralor.

Al respecto, la Resolución IGJ 7/2003 establece que hay una presunción iuris tantum de la existencia de fraude que las sociedades constituidas en el extranjero deben refutar con pruebas.

Dicha resolución ha sido objeto de críticas, de las cuales es dable a destacar la de Boggiano, que argumenta en sentido contrario al decir que la carga de la prueba del fraude le cabe a quien la aduce. Argumenta esta postura por la primacía del principio general de la buena fe y sostiene que, si la carga de la prueba pesase sobre el sujeto interesado, se estaría atentando contra el comercio internacional, dado que las partes del negocio se verían (sin opción alguna) obligadas a someterse al derecho de un país indeseado¹⁴.

Aquí observamos el arduo debate que, a lo largo de toda esta polémica, existe entre la libertad de los individuos y la protección de los intereses generales de una nación.

Aun así, ya desde antes del dictado de la mencionada resolución de la IGJ, la Sala C de la Cámara Comercial, mediante un fallo del año 2002 se ha pronunciado en igual sentido que Boggiano diciendo que “no es posible erigir una presunción de fraude para extraer conclusiones en esta materia, pues (...) todo razonamiento basado en la posibilidad de fraude resulta poco idóneo para establecer principios generales.

Proceder de este modo extrañaría riesgos mayores e importaría dejar de lado un añejo principio general de nuestro derecho privado, basado precisamente en una presunción inversa (buena fe).¹⁵”

Resulta oportuno entonces traer a colación los dichos de Flavia Andrea Medina, que sostiene que para determinar si se está frente a una sociedad local que pretende “vestirse” de extranjera, debe hacerse un análisis minucioso del caso en particular; y que la presunción iuris tantum “resulta desproporcionada e, incluso, contraproducente con el normal desarrollo económico”¹⁶.

Bajado este análisis al campo de la práctica, surge con claridad que las distintas posturas llevan a considerar si el Registro Público debe ejercer el control de fraude a la ley ex-ante o ex-post a la solicitud de inscripción de una sociedad extranjera, y los alcances de dicha fiscalización. Es decir, incide en el grado de rigurosidad en la aplicación del artículo 124 a las sociedades extranjeras que pretenden inscribirse en el país en virtud de una interpretación restrictiva o no del mismo. Veamos lo que ocurrió en un caso jurisprudencial reciente.

IV. El caso “Inspección General de Justicia c/ Veritran Holding LTD s/ Organismos Externos” [\[arriba\]](#)

El caso se trata de un reciente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que refleja hartamente las posiciones doctrinarias que hemos expuesto anteriormente, y que marca, una clara postura de la Sala C en relación a la interpretación restrictiva del artículo 124 de la LGS¹⁷, a la cual, adherimos.

En los hechos, la IGJ rechazó la inscripción de Veritran Holding LTD en los términos del art. 123 de la LGS, por el hecho de que ocho de los trece socios de la sociedad eran argentinos y estaban domiciliados en el país, presumiendo de ese modo que dichos socios habían buscado “...aprovechar las ventajas de la clandestinidad y flexibilidad que ofrece dicha jurisdicción (Islas Vírgenes Británicas) (...), con la más que presumible intención de evadir la ley nacional y el control que sobre las entidades externas ejerce en la República Argentina esta Inspección General de Justicia...”; por lo que entendió que se encontraba configurado el supuesto de fraude del artículo 124 de la LGS.

Veritran Holding LTD, por su parte, apeló la decisión, en virtud de lo cual pasó a resolver sobre la cuestión la Sala C de la Cámara Comercial. Entre los argumentos de ésta para hacer lugar al recurso, hacemos hincapié los siguientes.

En primer lugar, que la inscripción del solicitante fue rechazada sin fundamento válido alguno, sino que por el sólo hecho de que la IGJ prefiere que los socios de las sociedades locales sean personas humanas en vez de personas jurídicas. Y que los meros fundamentos utilizados por la IGJ contradicen los estándares internacionales establecidos en la práctica societaria multinacional, perjudicando la posición del país en la comunidad internacional.

Que, en ese sentido, los “mecanismos preventivos” utilizados por la IGJ -mediante una aplicación incorrecta del artículo 124- llevarán a la Argentina al aislamiento del resto del mundo.

En segundo lugar, que la IGJ no tiene facultades para impedir que las sociedades, en tanto sujetos de derecho privado, utilicen los instrumentos que estimen más

idóneos para estructurar sus propios negocios. Siendo estos instrumentos ampliamente aceptados y utilizados en el resto de los países para fines plenamente lícitos (por ejemplo, para sistematizar las reorganizaciones empresarias y como método adecuado para distribuir los riesgos propios de las distintas inversiones y proyectos transfronterizos).

En tercer lugar, que la resolución que dictó la IGJ tiene contenido jurisdiccional, y es incompatible con las reglas que rigen el desempeño de los órganos administrativos.

Este criterio de la Sala C difiere, por ejemplo, de aquél adoptado por la Sala A en otro reciente antecedente jurisprudencial, en el que se dijo que, en el marco de la aplicación del artículo 124, la IGJ tiene facultades para verificar el cumplimiento del derecho de fondo (i) en el momento de la inscripción, (ii) durante su funcionamiento, y (iii) cuando actúan aisladamente. Considera que la IGJ tiene un control de legalidad¹⁸, lo cual, en una interpretación personal del fallo, puede importar el reconocimiento de facultades jurisdiccionales.

En cuarto lugar, que la decisión de la IGJ aparece solamente fundada en su ilegítima repulsión frente a la actuación transnacional de las sociedades, lo cual no hace más que desalentar genuinas inversiones extranjeras y restringir en vano la libertad.

En quinto lugar, que, apegándose a los ya mencionados dichos de Boggiano (si bien no es citado en el fallo), el artículo 124 de la LGS es una excepción al principio general contenido en el artículo 118, primer párrafo de la LGS, y el bien jurídico protegido por la norma no es otro que el tráfico comercial local.

En sexto lugar, que, en ese marco, el artículo 124 de la LGS no debe aplicarse a Veritran Holding LTD, toda vez que el bien jurídico protegido por dicha norma no aplica a los supuestos de las sociedades que pretenden inscribirse en los términos del artículo 123 de la LGS. Para así decirlo, profesa que el objetivo que se persigue con dicha inscripción no es el de controlar a la sociedad subsidiaria de aquella (que sería la sociedad local que se obliga frente a terceros), sino que simplemente se busca asumir los derechos y obligaciones de su status jurídico.

En séptimo lugar, que el artículo 124 de la LGS refiere a un supuesto en el cual el sometimiento de la sociedad extranjera al derecho local se justifica por el hecho de que dicha sociedad se encuentra totalmente integrada con el país, y tal sujeción es con la finalidad de garantizar el conocimiento de los terceros de su régimen de organización y responsabilidad. Por este otro motivo, aduce la Sala C, es que tampoco corresponde aplicar el artículo 124 de la LGS a las sociedades que se inscriben bajo el artículo 123 de la LGS.

Estos últimos dos argumentos son ciertamente destacables, dado que se trata del primer antecedente jurisprudencial que determina con tal contundencia la no aplicación del artículo 124 de la LGS a las sociedades extranjeras que solicitan inscribirse bajo el artículo 123 de la LGS.

V. Alcances de la función fiscalizadora de la IGJ y efectos de la aplicación del artículo 124 de la LGS [\[arriba\]](#)

Los alcances de la función de fiscalización con la que debe cumplir la IGJ se encuentran delimitados por la ley de fondo (artículos 299 a 305, 120, 124 in fine, y 316 de la LGS).

A su vez, la Ley Orgánica de la IGJ 22.315, define con precisión las facultades de la IGJ para cumplir con la función fiscalizadora que le atribuye la LGS. De ningún modo puede ser esta norma interpretada como creadora de nuevas funciones de la IGJ, que se suman a la función fiscalizadora de la LGS; sino que no es más que una suerte de reglamentación de tales disposiciones¹⁹.

Este argumento ha sido compartido por la Sala C de la Cámara Comercial en sus pronunciamientos en las causas "Inspección General de Justicia v. Arte Inmobiliario S.A.S. s/Organismos Externos"²⁰ e "Inspección General de Justicia v. Vereinigte Textilwerke GmbH- Interprises Textiles Reunies SARL United Textil Works s/Organismos Externos"²¹, ambos del año pasado.

En ese sentido, se ha dicho que el control de funcionamiento de la IGJ sobre las sociedades extranjeras (facultad prevista en el inciso b del artículo 8 de la Ley 22.415) obedece únicamente a los actos puramente societarios, en virtud de lo establecido en los artículos 299, 300 y 303 de la LGS, y el artículo 5 in fine de la Ley 22.315²².

Al efecto, resulta más que clara la incompetencia de la IGJ para declarar la inoponibilidad de la persona jurídica societaria²³. Esto puede tornarse crucial a los fines de guiar una correcta interpretación, y consecuente aplicación, del artículo 124 de la LGS por los organismos de contralor.

Pues la atribución de la IGJ basada en la ley consiste, en todo caso, en su declaración de los actos societarios fiscalizados como "irregulares e ineficaces a los efectos administrativos" (confr. art. 6 inc. f) de la ley 22.315).

La inoponibilidad de la persona jurídica societaria, por el contrario, solo podría ser declarada por un juez y a pedido de parte, toda vez que ni la LGS, ni la Ley 22.315 reconocen esa facultad para la IGJ²⁴.

Ahora bien, la inoponibilidad de la personalidad o actuación de la sociedad extranjera en el país es una consecuencia del cumplimiento del presupuesto legal previsto en el artículo 124 de la LGS (que tenga su sede en el país o su principal objeto destinado a cumplirse en el mismo).

Sobre este punto la Sala C de la Cámara Comercial ha dejado asentada una doctrina difícilmente refutable: el hecho de que la sociedad constituida en el extranjero deba ser considerada como sociedad local a los efectos previstos en la ley, entonces la propia ley reconoce su existencia y no la vuelve inoponible hacia terceros²⁵.

Por lo tanto, puede decirse que la personalidad jurídica de la sociedad constituida en el extranjero que encuadre en el supuesto del artículo 124 de la LGS, es inexistente, nula o inoponible solamente en tanto se encuentren además reunidos los recaudos establecidos por el artículo 54, tercer párrafo de la LGS.

VI. Conclusión [\[arriba\]](#)

Pues bien, a la luz de la implícita trascendencia que yace sobre los distintos puntos de vista sobre la interpretación y aplicación del artículo 124 de la LGS, que ha quedado expuesta en el análisis precedente, podemos con total convicción ratificar nuestra adherencia a la tesis que favorece la flexibilización para la inscripción y funcionamiento de sociedades extranjeras en nuestro país.

Los argumentos no sólo jurídicos, sino también fácticos, para arribar a la presente conclusión son realmente imprescindibles para el objeto de estudio. Como hemos visto en el fallo de la Sala C en los autos “Inspección General de Justicia c/ Veritran Holding LTD s/ Organismos Externos”, el criterio racional y lógico para decidir si la IGJ aplicó correctamente el artículo 124 de la LGS lleva a tener en consideración ciertas cuestiones de hecho: que la estructura organizacional de grupos societarios es una herramienta estandarizada en la práctica comercial de todo el mundo para la expansión territorial empresarial, y que asumir una postura contraria implicaría aislarse de la comunidad internacional, con todos los perjuicios económicos que ello implica para un país como la Argentina.

En ese sentido, es evidente que los intereses generales de la nación que se pretenden proteger con una norma de policía como la contenida en el artículo 124 de la LGS, estarían siendo vulnerados bajo una aplicación irrestricta de la norma como la que impone en estos tiempos el Sr. Inspector General de turno. Actualmente no existe un interés nacional general más significativo y primordial para todos los habitantes argentinos que el mejoramiento de la situación económica. Toda regulación interpretada con efectos contrarios a dicho interés no puede ser considerada de orden público.

El bien jurídico protegido por la propia norma -que es el tráfico mercantil local- estaría siendo vulnerado mediante la aplicación irrestricta del artículo 124 de la LGS. Prueba de ello son otros argumentos fácticos -además de los expuestos por la Sala C en el fallo analizado- que demuestran que dificultar o impedir la inscripción de sociedades extranjeras en el país (i) reduce la entrada de divisas extranjeras, (ii) obstaculiza el desarrollo de la competencia, (iii) desfavorece la innovación, (iv) disminuye la generación de empleo, entre otras consecuencias dañinas para la economía y el tráfico comercial argentino.

En virtud de todo ello, es que arribamos a las siguientes conclusiones sintetizadas:

1. La interpretación del artículo 124 de la LGS no debe ser literal, sino teleológica, con miras proteger el tráfico mercantil local. Debe analizarse conjuntamente con el artículo 118 de la LGS, de modo que éste último sea la regla y el artículo 124 la excepción.
2. El control al fraude a la ley debe efectuarse ex-post a la solicitud de inscripción de la sociedad extranjera, y con arreglo a situaciones de hecho y/o de derecho que lo justifiquen.
3. Las facultades de la IGJ (o el organismo de contralor que fuere) para ejercer dicho control está limitado a los alcances legales de sus facultades de mera fiscalización, no pudiendo dicho organismo declarar la inoponibilidad jurídica de una sociedad extranjera a tales efectos.

Notas [\[arriba\]](#)

- 1 Cfr. BOGGIANO, A., "Derecho Internacional Privado", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.
- 2 Ibidem.
- 3 Cfr. MANÓVIL, R., "Sociedades multinacionales: Ley aplicable a sus formalidades de constitución y contralor de funcionamiento", La Ley, 2004.
- 4 Cfr. MANÓVIL, R. "Una ajustada interpretación del artículo 124 de la ley de sociedades", La Ley, 2003.
- 5 Cfr. KALLER de ORCHANSKY, B., "Las sociedades comerciales en el Derecho Internacional Privado Argentino", La Ley, 2000.
- 6 Cám. Com., sala C, "Inspección General de Justicia c. Veritran Holding LTD s/ organismos externos", 29/06/2022.
- 7 Cfr. BATTIFFOL, H. y LAGARDE, P., "Droit International Privè, Libraire Generale de Droit et de Jurisprudence", Paris, 1959, 7ª ed., T I, p. 428, citados por MANÓVIL, R., op. cit.
- 8 NIBOYET, J. P., "Manuel de Droit International Privé", 1928, ps. 447 y 448, citado por MANÓVIL, R., op. cit., p. 14, nota 22.
- 9 Cfr. PARDO, A. J., "Derecho Internacional Privado, Parte general", Abeledo Perrot, 1993, citado por MANÓVIL, R. en "Sociedades multinacionales: Ley aplicable a sus formalidades de constitución y contralor de funcionamiento", La Ley, 2004, nota 117.
- 10 Cfr. WEINBERG, Inés M., "Derecho Internacional Privado", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.
- 11 Cfr. MEDINA, F. A., "Fraudes societarios: Luces y sombras de la actuación extraterritorial de las sociedades comerciales", El Dial, 2022.
- 12 Cfr. MANÓVIL, R., "Sociedades multinacionales: Ley aplicable a sus formalidades de constitución y contralor de funcionamiento", La Ley, 2004.
- 13 Cfr. VÍTOLO, D. R., "El artículo 124 de la ley 19.550, el Poder de Policía y el mito del inversor extranjero"
- 14 Cfr. BOGGIANO, A., "Derecho Internacional Privado", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.
- 15 Cám. Com., sala C, "Great Brands Inc. s/ Concurso Preventivo", 27/12/2002.
- 16 Cfr. MEDINA, F. A., "Fraudes societarios: Luces y sombras de la actuación extraterritorial de las sociedades comerciales", elDial DC303B, 01/07/2022.
- 17 Cám. Com., sala C, "Inspección General de Justicia c. Veritran Holding LTD s/ organismos externos", 29/06/2022.
- 18 Cám. Com., sala A "Inspección General de Justicia c/ Saint Patrick SA s/ Organismos Externos", 30/05/2022.
- 19 FERNÁNDEZ, L. F., "Declaración de la I.G.J. de "irregularidad e ineficiencias a los efectos administrativos" de actos societarios", La Ley, 2014.
- 20 Cám. Com., sala C, "Inspección General de Justicia v. Arte Inmobiliario S.A.S. s/Organismos Externos", 18/02/2021.
- 21 Cám. Com., sala C, "Inspección General de Justicia v. Vereinigte Textilwerke GmbH-Interprises Textiles Reunies SARL United Textil Works s/Organismos Externos", 10/03/2021.
- 22 FERNÁNDEZ, L. F., "Un precedente notable en materia de facultades de fiscalización de la IGJ. (Un comentario al caso "Boswil")", La Ley, 2021.
- 23 Ibidem.
- 24 Confr. Cám. Civ., sala B, "Selak, Norma v. Pordetti, Enzo A.", 12/08/1985; citado por FERNÁNDEZ, L. F. em "Un precedente notable en materia de facultades de fiscalización de la

IGJ. (Un comentario al caso "Boswil")", La Ley, 2021.
25 Cám. Com., sala C, "Inspección General de Justicia c. Boswil SA s/ organismos
externos", 15/07/2021.